ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00077/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000167
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC MUTUA DE SEGUROS FIATC MUTUA DE SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES

S E N T E N C I A

En Ciudad Real a veinticinco de Abril de 2022.

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. , representada por la Procuradora Dña. asistida del Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano, siendo responsable civil directo la entidad aseguradora, FIATC MUTUA DE SEGUROS representada por la Procuradora Dña. , y asistida de la Letrada Dña. , procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2021/402 del Ayuntamiento de Puertollano que desestima el recurso formulado frente a la desestimación de la petición de responsabilidad patrimonial realizada por la demandante. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se dicte Sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la Resolución y se condene al

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
25/04/2022 13:01
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
25/04/2022 13:11
Minerva

Código Seguro de Verificación E

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Puertollano a abonar a la actora la cantidad de 7749,88 euros, más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 19 de abril, con el resultado que obra en el soporte de grabación audiovisual, tras lo cual han quedado los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sostiene la parte recurrente que el día 26-3-2020 caminaba por ı de Puertollano dirección de la entidad bancaria hacia el Ayuntamiento, cuando de forma imprevista tropezó en una rejilla de recogida de aguas pluviales allí existentes y se precipitó al suelo sufriendo lesiones en el brazo.

Considera que la caída se debió al deficiente estado de conservación de los elementos del pavimento, en concreto la rejilla que se encontraba deformada y no estaba señalizada, por lo que considera que se trata de un incumplimiento del Ayuntamiento de mantener y conservar la calzada en condiciones de seguridad.

En relación a la valoración de las lesiones la parte reclama el importe de 7749,88 euros conforme al siguiente desglose:

-20 días de perjuicio personal particular en grado moderado: x 54,30 euros: 1086 euros

-170 días de perjuicio personal básico x31,33 euros. 5326,10 euros

-2 puntos de secuela funcional: 1337,78 euros.

El Ayuntamiento demandado se opone considerando que no queda acreditado el concreto lugar a la caída puesto que no coincide lo que señala la demanda que se refiere en términos generales a la rejilla de aguas pluviales que atraviesa la Plaza, sin embargo del Expediente Administrativo se extrae que la actora señaló que había sido en la zona del alcorque de uno de los árboles, zona no apta para los peatones. Por otro lado indica que no existe nexo causal, siendo culpa exclusiva de la actora en tanto se trata de una zona iluminada, el desperfecto

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

es perfectamente visible y evitable, siendo la acera amplia y pudiendo transitar por otra zona. Igualmente alude a la falta de legitimación pasiva por cuanto la rejilla de recogida de pluviales compete a la entidad Aguas de Puertollano como concesionaria del servicio.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caídas en la vía pública es numerosa la Jurisprudencia. Así la STSJCM de 8 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Abril de 2019, señala: "Esta Sala ha tenido ocasión de revisar numerosos pronunciamientos judiciales donde se discutían reclamaciones de responsabilidad patrimonial fundadas en situaciones como la que ahora nos ocupan, y que por su relevancia resulta oportuno traer a colación en la resolución de la presente Litis.

Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 (Recur. Apelación nº 363/2013) (JUR 2015\185143) veníamos a decir: " La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.
Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 (recurso apelación 90/16), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015 (ponente Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los viandantes, pues la responsabilidad hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anormalidad u obstáculo previsible , nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado.".

También la Reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de enero de 2021 señala que: "**CUARTO.-** El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de septiembre de 2002 (2002/8649).

QUINTO.- En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud".

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004 , cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse - insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1)." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2). "Incumbe al demandado (....) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

TERCERO.- Sentado lo anterior en el presente supuesto examinado el Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y el interrogatorios de los peritos de ambas partes, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 26 de Marzo de 2020. sobre las 13:45 horas, caminaba por la de Puertollano, y sufrió una caída, siendo atendida por viandantes que se encontraban en la zona y precisando asistencia por los Servicios de Emergencia.

Ello se extrae del informe que obra en el Expediente Administrativo elaborado por el Intendente Jefe de la Policía Local, el cual señala que en el turno de la mañana reciben una llamada en la que se indica que una mujer de avanzada edad se encontraba tirada en el suelo de y una vez se personan identifican a Dña. que estaba sentada en un banco siendo auxiliada por otra persona.

Este informe resulta esencial para determinar el lugar exacto de la caída, que se pone en cuestión y que procede analizar para examinar la responsabilidad reclamada. El escrito de demanda señala que la caída tiene lugar por el mal estado de la rejilla de evacuación de aguas pluviales, y del informe pericial que aporta, y concretamente las fotografías, resulta que la Plaza es atravesada por una rejilla de evacuación de aguas pluviales cuyo estado es diferente según el tramo, siendo que no puede determinarse la responsabilidad por el carácter general de dicha rejilla o como señala el informe pericial por el entorno de la Plaza, sino que hay que atender al estado del punto concreto donde se produce la caída.

Este punto concreto tal y como indica el informe policial, es el que señala la actora tras el luctuoso suceso a los agentes "preguntada qué le había ocurrido nos manifiesta que se ha caído por culpa de un hierro que sobresale del árbol..", la fotografía que realizan los agentes indica el punto que les manifiesta la actora como el lugar de la caída. Este punto es el perímetro del alcorque de uno de los árboles de la , donde como se aprecia en la fotografía existe un desnivel coincidente con la canalización de aguas pluviales, careciendo de rejilla. Esta fotografía y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la situación del alcorque y de la canalización coincide con la que muestra el informe pericial aportado por la actora en la página 4 fotografía 2, y en la pagina 5 fotografía 2. Por lo tanto es este lugar el que hay que evaluar a los efectos del presente procedimiento.

Pues bien este punto en el que tiene lugar la caída se encuentra en una plaza peatonal, y tal y como se ve en las fotografías aportadas por la propia recurrente, siendo que se aprecia en la fotografía 2 de la página 5 del informe que junto al alcorque existe una amplia zona de tránsito que no tiene ningún obstáculo, concretamente junto al alcorque se aprecia la alcantarilla donde finaliza la rejilla de evacuación de aguas pluviales y a continuación el acerado diáfano.

Por otro lado la caída se produjo en una hora con plena visibilidad, a plena luz del día, siendo la zona amplia, y siendo el alcorque del árbol donde está el canal de evacuación de aguas de amplias dimensiones y el canal perfectamente visible y perceptible.

Es cierto que en términos generales la rejilla que atraviesa la Plaza no se encontraba en perfectas y adecuadas condiciones de mantenimiento, ahora bien el punto concreto donde se produce la caída, coincidente con un alcorque de un árbol perfectamente visible puede ser sorteado o evitado, siendo que la acera precisamente en ese punto tiene suficiente anchura para pasar o caminar por otra zona que no sea la correspondiente a dicho alcorque, lo que permite considerar que la caída podría haberse evitado con un mínimo de cuidado por parte de la viandante, no siendo atribuible al funcionamiento de la Administración.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. frente al Ayuntamiento de Puertollano y la entidad aseguradora FIATC. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.